

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 677

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de diciembre de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La Licenciada Ilka Gisela Sanjur Atencio, actuando en representación de **José Ferney Hernández Nariño**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 197-14 de 4 de agosto de 2014, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 15 de octubre de 2014, consultable a foja 44 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, se fundamenta en el hecho de que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los

recursos establecidos en los artículos... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.” (Lo destacado es nuestro).

“**Artículo 200.** Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativo;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entienda negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 66, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.”

Al analizar el texto de la primera de las normas transcritas, se observa que la misma es clara al señalar que para interponer acciones ante la jurisdicción Contencioso Administrativa es un requisito fundamental que quien demanda **haya agotado la vía gubernativa de manera adecuada**, lo que debe entenderse como la utilización, en el término de ley, de los recursos que nuestra legislación le proporciona con la finalidad de que la Administración rectifique, modifique o aclare la decisión objetada.

En este contexto, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por la autora panameña Maruja Galvis, quien ha señalado lo siguiente con respecto a la necesidad de acreditar el agotamiento de la vía gubernativa:

“e.2. **Se debe agotar la vía gubernativa y de manera adecuada antes de recurrir a la Sala Tercera.**”

Es pertinente indicar que si la ley prevé los recursos que existen, estos mismos recursos son los que deben ser interpuestos por el recurrente debidamente, es decir, el recurso idóneo y dentro de los términos que señala la ley” (GALVIS, Maruja. Requisitos Formales de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial. Universal Books. Panamá, 2008. Pág. 75-76) (Lo resaltado es nuestro).

Cuando se confronta lo que indican tanto el texto legal anteriormente citado como el criterio doctrinal reproducido, con las piezas incorporadas al expediente judicial, se observa que el accionante, José Ferney Hernández Nariño, no hizo uso de su derecho de interponer el recurso de reconsideración y el de apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa; requisito que, como indicamos previamente, es fundamental para que la Sala pueda entrar a conocer de la acción incoada. Esta omisión aparece claramente indicada en el Informe de Conducta suscrito por el Administrador de la entidad demandada, cuando señala: ***“Por otra parte, el señor HERNÁNDEZ NARIÑO se notificó de la Resolución Administrativa ADM No. 197-14 de 4 de agosto de 2014, el 4 de agosto de 2014, sin interponer los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente, que de acuerdo con el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, son esenciales para agotar la vía gubernativa. Sobre el particular, en la citada resolución de destitución se indicó expresamente al señor HERNÁNDEZ NARIÑO que contra ese acto ‘procede el Recurso de Reconsideración ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Asimismo, el artículo 15 del Decreto-Ley 7 de 10 de febrero de 1998, por el cual se Crea la Autoridad Marítima de Panamá, establece como parte de las atribuciones de su Junta Directiva, el resolver en última instancia los recursos que se promuevan ‘en lo concerniente a los actos proferidos por el Administrador’...”*** (Cfr. foja 47 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro).

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala se pronunció de la siguiente manera en Auto de 10 de agosto de 2005:

"...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

‘Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación.’

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya ‘interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto’.

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impide que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la

demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de..., para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

..." (Lo destacado es de este Despacho).

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar a la Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, se revoque la Providencia de 15 de octubre de 2014, visible a foja 44 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 575-14